RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/053-17/NJLB**
COMISIONADA PONENTE:	**LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**
RECURRENTE:	********** **VS**
SUJETO OBLIGADO:	**MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD A DE TRANSPARENCIA**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. *********, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día dos de marzo de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente, mediante escrito de fecha uno del marzo del presente año, presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Tulum, Quintana Roo, así como vía sistema INFOMEXQROO el día ocho de marzo del año que transcurre, con número de folio **00173117**, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"…I.- El 20 de diciembre de 2016, presentamos ante el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, Lic. Luis Arcangel Poot Ku, una denuncia de hechos y actos graves, que pido se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertacen en obvio de repeticiones, de comisión por omisión cometidos por el C. Santos David Balam Chan, Ex Presidente Municipal de Tulum Quintana, Roo, así como Ex Oficial Mayor de la Administración 2009 -2011 de dicho Municipio, y de los servidores o ex servidores públicos o autoridades posteriores que han o hayan alterado o modificado el uso, destino o aprovechamiento de los bienes de dominio público de uso común referentes a "LAS POLIGONALES ENVOLVENTES" ya que, como antes expresé en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, el H. Ayuntamiento de Tulum informa que después de revisar su registro cartográfico no encontró información referente al inmueble en cuestión y respecto a la poligonal envolvente con 2,870 m2 de superficie el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tiene registrados a nombre del "IPAE". El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece registrado a nombre del C. ******.*
>
> *II.- En dicha denuncia de hechos solicitamos: "ÚNICO.- En términos de la legislación en que fundo mi denuncia atenderla, resolverla e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes en contra del C. Santos David Balam Chan, Ex Presidente Municipal de Tulum Quintana Roo y Ex Oficial Mayor de la Administración 2009-2011 de dicho Municipio, ya que incurrió en responsabilidad administrativa al separarse de su cargo, toda vez que omitió la entrega de documentos oficiales referentes a "LAS POLIGONALE". Asimismo, aplicar las sanciones que procedan, así como realizar las denuncias penales, en su caso, en contra de las personas físicas morales y/o funcionarios o autoridades municipales y/o estatales que hayan participado en explotar, usar o aprovechar los*

predios de "LAS POLIGONALES", sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, sobre los hechos y actos antes mencionados que han alterado o modificado el uso, destino o aprovechamiento de los bienes de dominio público de uso común referentes a "LAS POLIGONALES ENVOLVENTES" ya que, como antes expresé fueron entregadas por el "IPAE", al Municipio de Solidaridad y éste, después, las entregó al Municipio de Tulum, el 1 de abril de 2009. Reafirmando a usted que "!LAS POLIGONALES " son patrimonio de Municipio de Tulum, Quintan Roo." ..."

"*...Se nos proporcione información sobre las acciones que se han o vayan a tomar al respecto a lo señalado en los puntos I y II, de este escrito, que solicito se tengan reproducidos en su totalidad en obvio de repeticiones, por parte del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo...*".

(SIC)

II.- El día catorce de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado, notificó al Recurrente mediante oficio número **UTAIPPDPT/112/2017** de esa propia fecha, adjuntando el diverso **MT/CM/095/2017,** de fecha ocho de marzo del año que transcurre, **suscrito por el Contralor Municipal,** la respuesta a la solicitud de información, dentro del cual, en este último, se señala fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"*...CON RELACIÓN AL PUNTO PRIMERO DE LA SOLICITUD.- Es cierto lo que manifiesta el ciudadano ********, en su escrito de cuenta, se recibió mediante la oficialía de partes de esta dependencia municipal, el día veinte de diciembre del año dos mil dieciseis, un escrito de denuncia y sus anexos respectivos.*

RESPECTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA SOLICITUD.- Derivado del escrito de denuncia en contra del ciudadano Santos David Balam Chan, asi como del ex oficial mayor de la administración 2009-2011. En consecuencia y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 fracción IV, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 129 fracciones XVII y XVIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 1°, 3° fracción V, articulos 47, 57, 59, 64 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, 24 fracciones XX y XXV y 35 fracciones XIII y XVI, del Reglamento de la Administración Publica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y articulo 15 fracciones XIII y XLIV del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum; Esta Contraloria Municipal ha, instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero ***CM/TUL/PRA/003/2016****...*" (SIC)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, personalmente, ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el C. ****** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"*...p.- A lo que la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE TULUM" y el sujeto obligado, Contraloría Municipal de Tulum, se limitan a informar: "Esta Contraloria Municipal ha, instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero CM/TUL/PRA/003/2016..." sin proporcionar razones, motivos o circunstancias que permitan comprender su dicho, adecuándose las hipótesis contempladas en el artículo 169, fracciones V, VIII y XII, de la "LEY DE TRANSPARENCIA", es decir, la entrega de información que no corresponda a lo solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, violentando la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" nuestro derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 1, 6 y 8 de la "CPEUM", y que, como se ha dicho todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Municipio de Tulum deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar*

las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la "LEY GENERAL" y la "LEY DE TRANSPARENCIA"…" (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/053-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha seis de junio del presente año, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El nueve de junio del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, mediante oficio número **UTAIPPT/310/2017**, de fecha veinte del mismo mes y año, presentado personalmente ante este Instituto, la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

> "*…En cuanto al inciso "p" Las manifestaciones que asevera el recurrente anteriormente vertidas, el área generadora se encuentra jurídicamente imposibilitada, en razón de que el procedimiento instaurado se encuentran, desahogando y valorando todos los hechos y documentos que la integran; por lo anterior expuesto, es infundado e impreciso su dicho, tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado. Es preciso manifestar que el recurrente tiene la facultad de apersonarse ante las oficinas de la Contraloría Municipal para requerir el expediente, revisarlo, realizar la peticiones conducentes y conocer del procedimiento que obra en dicho expediente, toda vez que como se ha mencionado previamente es la parte interesada que dio origen al expediente administrativo CM/TUL/PRAS/003/2016…".* (SIC)

SEXTO.- El día seis de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día trece de julio del año en curso.

SÉPTIMO.- El día trece de julio del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, compareciendo ambas partes, formulando sus respectivos alegatos por escrito, en primera instancia por el Recurrente y seguidamente el Sujeto Obligado; de igual forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por las partes; misma audiencia que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/053-17/NJLB** en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente el C. *********** en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado: "*…Se nos proporcione información sobre las acciones que se han o vayan a tomar al respecto a lo señalado en los puntos I y II, de este escrito, que solicito se tengan reproducidos en su totalidad en obvio de repeticiones, por parte del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo…*".

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace a través del oficio número **UTAIPPDPT/112/2017** de esa propia fecha, adjuntando el diverso **MT/CM/095/2017** de fecha ocho de marzo del año que transcurre, en el que señala: *"…CON RELACIÓN AL PUNTO PRIMERO DE LA SOLICITUD.- Es cierto lo que manifiesta el ciudadano ********, en su escrito de cuenta, se recibió mediante la oficialía de partes de esta dependencia municipal, el día veinte de diciembre del año dos mil dieciseis, un escrito de denuncia y sus anexos respectivos. RESPECTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA SOLICITUD.- Derivado del escrito de denuncia en contra del ciudadano Santos David Balam Chan, asi como del ex oficial mayor de la administración 2009-2011. En consecuencia y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 fracción IV, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 129 fracciones XVII y XVIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 1°, 3° fracción V, articulos 47, 57, 59, 64 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, 24 fracciones XX y XXV y 35 fracciones XIII y XVI, del Reglamento de la Administración Publica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo y articulo 15 fracciones XIII y XLIV del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum; Esta Contraloria Municipal ha, instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero CM/TUL/PRA/00312016…"*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes: *"…p.- A lo que la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE TULUM" y el sujeto obligado, Contraloría Municipal de Tulum, se limitan a informar: "Esta Contraloria Municipal ha, instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero CM/TUL/PRA/00312016…" sin proporcionar razones, motivos o circunstancias que permitan comprender su dicho, adecuándose las hipótesis contempladas en el artículo 169, fracciones V, VIII y XII, de la "LEY DE TRANSPARENCIA", es decir, la entrega de información que no corresponda a lo solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, violentando la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" nuestro derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 1, 6 y 8 de la "CPEUM", y que, como se ha dicho todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Municipio de Tulum deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la "LEY GENERAL" y la "LEY DE TRANSPARENCIA". …"*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso, mediante oficio **UTAIPPT/310/2017**, de fecha veinte de junio de año en curso, manifestando básicamente lo siguiente: *"…En cuanto al inciso "p" Las manifestaciones que asevera el recurrente anteriormente vertidas, el área generadora se encuentra jurídicamente imposibilitada, en razón de que el procedimiento instaurado se encuentran, desahogando y valorando todos los hechos y documentos que la integran; por lo anterior expuesto, es infundado e impreciso su dicho, tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado. Es preciso manifestar que el recurrente tiene la facultad de apersonarse ante las oficinas de la Contraloría Municipal para requerir el expediente, revisarlo, realizar la peticiones conducentes y conocer del procedimiento que obra en dicho expediente, toda vez que como se ha mencionado previamente es la parte interesada que dio origen al expediente administrativo CM/TUL/PRAS/003/2016…"*

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de su escrito de **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente así como de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, siendo la siguiente:

> "…*Se nos proporcione información sobre las acciones que se han o vayan a tomar al respecto a lo señalado en los puntos I y II, de este escrito, que solicito se tengan reproducidos en su totalidad en obvio de repeticiones, por parte del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo*…".

En este sentido el hoy Recurrente, en su solicitud de información señala como antecedente la entrega, por su parte, de una denuncia ante la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y en la cual está requiriendo del Sujeto Obligado, se le proporcione información sobre las acciones que han o se vayan a tomar respecto de la mencionada denuncia.

Asimismo resulta importante puntualizar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio por el que da **respuesta a la solicitud de información** señala fundamentalmente:

> "*…Esta Contraloría Municipal ha, instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero* ***CM/TUL/PRA/003/2016****…*"

Del mismo modo es significativo lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, respecto a que:

> "*…En cuanto al inciso "p" Las manifestaciones que asevera el recurrente anteriormente vertidas, el área generadora se encuentra jurídicamente imposibilitada, en razón de que el procedimiento instaurado se encuentran, desahogando y valorando todos los hechos y documentos que la integran; por lo anterior expuesto, es infundado e impreciso su dicho, tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado. Es preciso manifestar que el recurrente tiene la facultad de apersonarse ante las oficinas de la Contraloría Municipal para requerir el expediente, revisarlo, realizar la peticiones conducentes y conocer del procedimiento que obra en dicho expediente, toda vez que como se ha mencionado previamente es la parte interesada que dio origen al expediente administrativo CM/TUL/PRAS/003/2016…".*

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

> ***Artículo 12.*** *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.*

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

> ***Artículo 18.*** *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*
>
> ***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de denuncia regula la normatividad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

> ***Artículo 160.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*
>
> ***IV.-*** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que*

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la ley respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La clasificación de las faltas administrativas que realicen los órganos internos de control podrá ser impugnada en términos que establezca la Ley.

Los entes públicos estatales y municipales, así como los órganos públicos autónomos, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 129. *La Contraloría Municipal en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

XVII.- *Fincar responsabilidades e imponer sanciones a aquéllos funcionarios que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como la normatividad que de ésta derive.*

XVIII.- *Imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan las instrucciones, requerimientos y resoluciones que determine la Contraloría Municipal.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1º.- *Esta Ley reglamenta el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, de sus entidades, de las obligaciones en el servicio público, sanciones a las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, así como las que se deban resolver mediante juicio político, procedimientos y autoridades para aplicarlas, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, del fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y registro patrimonial de los servidores públicos.*

Artículo 3º.- *Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:*

V. *Las Contralorías Municipales.*

Artículo 64.- *Cuando se inicie un procedimiento administrativo, la autoridad le asignará él número progresivo que le corresponda agregando la referencia al año en que se inicie el mismo, utilizando la identificación adoptada en todas las promociones, actuaciones y resoluciones que se produzcan en el mismo asunto, debiéndose inscribir en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.*

En caso de acumulación, la identificación abarcará los datos de los expedientes respectivos, en forma tal que sea posible conocer el alcance del expediente integrado se procederá de igual forma, en lo aplicable, cuando se imponga la separación del procedimiento, acumulando el nuevo al más antiguo.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

Artículo 24. *Corresponde a los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal Centralizada, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tulum, el presente Ordenamiento y demás disposiciones federales, estatales o municipales, las siguientes atribuciones:*

XX. Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de las acciones legales aplicables;

XXV. Despachar los asuntos administrativos de su competencia y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 35. *La Contraloría Municipal estará a cargo de un Contralor Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:*

XIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, así como consignar a las autoridades correspondientes los hechos que ameriten ser tratados ante tribunales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

XVI. Aplicar las sanciones derivadas del marco normativo de la función disciplinaria vigente.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO

Artículo 15. *La Contraloría Municipal estará a cargo de un Contralor Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:*

XIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, así como consignar a las autoridades correspondientes los hechos que ameriten ser tratados ante tribunales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

XLIV. Fincar responsabilidades e imponer sanciones a aquellos funcionarios que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades, así como, de la normatividad que de ésta derive y en aquellos casos en que se incumplan las instrucciones, requerimientos y resoluciones que determine la Contraloría Municipal;

Por lo que, con base en las anteriores apreciaciones este Pleno del Instituto hace la precisión de que, en el presente asunto, el Recurrente está requiriendo del Sujeto Obligado que se le informe sobre las acciones que se han o vayan a tomar al respecto a la denuncia, lo que le correspondería en todo caso a la Contraloría Municipal de Tulum, Quintana Roo, a quien por disposición de los ordenamientos que la regulan, y que fueron señalados con antelación, le compete recibir, atender y resolver las denuncias ciudadanas que le sean presentadas, previo a un procedimiento administrativo que presupone la investigación de los hechos y que concluye con una resolución dictada por dicha autoridad.

En consecuencia de lo vertido por el Sujeto Obligado en su oficio por el que da **respuesta a la solicitud de información** en el sentido de que la Contraloría Municipal ha instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero **CM/TUL/PRA/003/2016**, así también lo expresado a través de oficio por el que da contestación al presente Recurso, en cuanto a que el procedimiento instaurado se encuentran, desahogando y valorando todos los hechos y documentos que la integran y así mismo que el recurrente tiene la facultad de apersonarse ante las oficinas de la Contraloría Municipal para requerir el expediente, revisarlo, realizar la peticiones conducentes y conocer del procedimiento que obra en dicho expediente administrativo CM/TUL/PRAS/003/2016, esta autoridad concluye que con dichas respuestas se da debida atención a la solicitud de cuenta, contrario a lo que manifiesta el recurrente en cuanto a que los argumentos del sujeto obligado fueron hechos sin proporcionar razones, motivos o circunstancias que permitan comprender su dicho.

Por otra parte, este Pleno advierte que las manifestaciones del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia, en el sentido de: "…*Esta Contraloría Municipal ha, instrumentado los menesteres legales correspondientes, dentro del expediente administrativo identificado con el numero CM/TUL/PRA/00312016*…", deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179657*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXI, Enero de 2005*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: IV.2o.A.121 A*
> *Página: 1724*
>
> *BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*
>
> *La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su*

conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En efecto, dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a descreditar la autenticidad de las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto, resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*
Expedientes:
2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

Criterio 31/10

Y es que de los razonamientos antes expuestos, por este órgano garante del derecho de acceso a la información, en cuanto a los ordenamientos que regulan la estructura, integración, atribuciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Municipio de Tulum, Quintana Roo, así como lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información

registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio 00173117, ingresada en fecha ocho de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E

- - - PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, dada a la solicitud de información presentada por el C. ********, recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio 00173117, ingresada en fecha ocho de marzo del año en curso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -

- - - TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las Partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista electrónica, Estrados, y **CÚMPLASE**.- - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -